

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 28 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tit. 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior correspondan á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaria, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando día y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion

de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y pondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicar, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro

de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga

la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citación, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuación se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho días, si se trata de una casa de habitación y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince días si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son impropogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ninguno género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ámbos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificación sólo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites ántes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera también establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte días.

Al segundo día, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que había satisfecho los plazos entónces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son impropogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales recientemente nombrados; teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.º de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos sólo debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado en el art. 31 de la ley orgánica del poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el día 1.º del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. José Brull y Seoane, Capitan de Artillería de ese Ejército, al contener la insubordinacion ocurrida el 11 de Febrero último estando de guardia en el cuartel del Rey de la expresada arma en ese Archipiélago:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que contuvo con gran riesgo de su vida la insubordinacion de las seis compañías allí acuarteladas:

Considerando que en fuerza de arrojo y energía consiguió contener una tropa que había llegado á hacer armas contra la corta fuerza que estaba con él de servicio y algunos de su compañía que se le agregaron:

Considerando que amotinados los artilleros y tratando de forzar la salida con las armas en la mano para unirse á los que se acuartelaban en el de Santa Lucía, formó su gente el Capitan Brull; y firmé en su resolucion de morir ántes que dejarse imponer por los sublevados, fué el primero que rompió el fuego contra ellos, dirigiéndose resueltamente contra el motor ostensible:

Considerando que, no obstante de que los pocos individuos que á sus órdenes tenia lograron llevarlo al cuerpo de guardia, al verlo mezclado entre los criminales que habían muerto ó herido á los soldados más inmediatos á él, se lanzó á abrir la comunicacion con el patio donde estaban los amotinados; y armado de un fusil se dirigió de nuevo contra ellos, los cuales se aturdieron de tal modo al ver tan temeraria accion y tan notable bizarría, que concluyeron por reconocer en tan valiente Oficial á su Jefe:

Considerando que las ocho bejas que ocurrieron, tres de los amotinados y cinco de los leales que desde el principio estuvieron al lado de Brull, explica el esfuerzo que necesitaron los buenos para triunfar, á pesar de la desproporcion tan considerable entre ámbas partes:

Visto el caso 5.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta tan heroico comportamiento, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra fecha 13 del actual;

Ha tenido á bien S. M. conceder al Capitan de Artillería del Ejército de Filipinas D. José Brull y Seoane la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 1.800 pesetas anuales, trasmisible á su familia en los términos prevenidos para las de Montepío, y abonable desde el citado día 11 de Febrero último, en que incurrió en el mérito; debiendo ser condecorado con todas las formalidades de Ordenanza para noble ejemplo y estímulo en el Ejército á que pertenece.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Filipinas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En reciprocidad de las disposiciones dictadas por el Gobierno de Noruega respecto de nuestra Marina mercante, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar que á los buques noruegos que se presenten en puertos españoles provistos de certificados de arqueo, expedidos en su país despues del 31 de Marzo del año último, se les reconozca el tonelaje que en dichos documentos resulte; pudiendo los Capitanes ó consignatarios de los de vapor optar, si lo prefiriesen, por el arqueo neto que para sus buques se obtenga, aplicándoseles el reglamento vigente en Es-

paña en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de estos se haga de conformidad con lo prevenido en dicho reglamento.

En cuanto á los vapores españoles que se dirijan á Noruega, para que en general á su llegada no les sean arcaudados dichos espacios por el sistema que rige en el país, deberán ir provistos de certificados especiales de arqueo, que se expedirán midiendo los mencionados espacios del modo que se indica en la unida nota; sin que por esto se entienda que no puedan las Autoridades noruegas á quienes corresponda disponer, en el caso que estimen conveniente, que tal medida se lleve á efecto nuevamente libre del pago de derechos, sin detener al buque ni causar otro perjuicio á las personas interesadas en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1877.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de....

Nota aneja á Real orden de esta fecha, en que se indica cómo ha de procederse para determinar la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á Noruega.

Se medirá la longitud de dichos espacios y el área de tres secciones transversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que, dividido por 238, dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones transversales se medirá en cada una el ancho en la parte superior, y la altura total; se multiplicarán entre sí estos números, y despues por uno de los factores 0'6, 0'8, 0'9.

0'6 cuando la distancia de la seccion que se considere, á la cara de popa del codaste, sea menor que $\frac{1}{8}$ de la eslora total del buque;

0'8 cuando dicha distancia sea mayor que $\frac{1}{8}$ y menor que $\frac{1}{4}$ de la misma eslora;

0'9 cuando la distancia sea mayor que $\frac{1}{4}$ de la expresada eslora.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilación á las máquinas y calderas, y el ocupado por el guarda-calor de la chimenea; pero no el túnel del eje de la hélice en los buques de esta especie.

En ningún caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 25 de Junio de 1877.—ANTEQUERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 30 de Junio último el décimoséximo cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el sexto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por decretos de 23 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Direccion general se disponga lo conveniente para que, prévio anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores desde el dia 9 de los corrientes en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, limitándose la presentacion en estas últimas al plazo que, segun su importancia, determine V. E., pasado el cual forzosamente habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones tenga lugar separadamente para cada emision el dia último del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 26 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de D. Juan Bautista Gonzalez y D. José Gonzalez y Gonzalez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Julio último, por la cual se declaró Instituto provincial el local establecido en Cádiz, el cual deberá en su consecuencia estar á cargo de la pro-

vincia: que el Instituto provincial de Jerez continuara subsistiendo con el mismo carácter y sostenido con los mismos fondos que hasta hoy, segun lo pactado en la concordia celebrada en 1831 entre los patronos de la fundacion y el Estado: que la Diputacion provincial de Cádiz abonara á aquel establecimiento el déficit que resultare en su presupuesto, conforme á lo estipulado en la referida concordia y sin perjuicio de sostener el Instituto establecido en la capital; y que se desestimara la pretension de los patronos del de Jerez sobre restitucion de los bienes inventariados, quedando aquellos obligados al cumplimiento de la concordia, la cual se declaraba válida y subsistente.

Resulta que creado en la ciudad de Jerez de la Frontera un Colegio de Humanidades con los fondos que al efecto legó D. Juan Sanchez, en virtud de Real orden de 25 de Febrero de 1842 se convirtió el Colegio en Instituto público de segunda enseñanza; y elevado despues á Instituto de primera clase, se celebró concordia en virtud de escritura pública entre los patronos de la fundacion de Sanchez y ios comisionados del Gobierno, por la cual, entre otras cláusulas, se estipuló que el Instituto local de Jerez se convirtiera en provincial, y que habria de sostenerse con el producto de matrículas, con el de los bienes de la fundacion y el de algunos otros destinados á instruccion pública, cubriéndose el déficit con fondos provinciales. Se estipuló igualmente que los patronos formaran parte de la comision inspectora de enseñanza: que si la institucion cambiara de lugar ó en cualquiera de las condiciones entónces estipuladas, los patronos de la fundacion de D. Juan Sanchez quedarían en completa libertad de retirar los bienes correspondientes á la misma, restituyendo á los dichos patronos sus facultades tales como se expresan en el testamento de Don Juan Sanchez; y por último, que se formara un inventario del edificio, gabinetes de física é historia natural, laboratorio de química, muebles y demás que el Instituto de Jerez contuviera; todo lo cual pasaria al provincial, y por el mismo seria devuelto á los patronos en el caso previsto en la cláusula ántes citada:

Que aprobada esta concordia por Real orden de 27 de Mayo de 1851, y publicada la ley de Instruccion pública de 1857, la ciudad de Cádiz pretendió que se erigiera en Instituto provincial el que tenia local, retirando aquel carácter al de Jerez; pretension que fué denegada. Posteriormente, igualados por la ley de 13 de Junio de 1870 los institutos locales á los provinciales, terminaron las diferencias entre el de Cádiz y el de Jerez; pero mandado por el decreto de 29 de Setiembre de 1874 que sólo en los provinciales pudiera darse validez oficial á la enseñanza privada, el Instituto de Cádiz reclamó la supremacía que creia corresponderle; súplica que tambien fué desestimada:

Que á nombre de la Diputacion provincial de Cádiz se presentó nueva instancia en solicitud de que se trasladara á la capital el Instituto provincial; é instruido expediente, en el cual fueron oidas varias corporaciones y los patronos de la fundacion Sanchez, que impugnaron la validez y subsistencia de la concordia de 1851, recayó la Real orden de 19 de Julio de 1876 al principio extractada:

Que contra lo dispuesto en esta Real orden presentó demanda en 20 de Diciembre último ante este Consejo el Licenciado D. German Gamazo alegando que la concordia celebrada en 1831 entre el Estado y los patronos de la fundacion Sanchez fué un contrato válidamente celebrado; y que separándose una de las partes de lo pactado, debia estimarse roto este contrato, mucho más existiendo la cláusula de rescision establecida en la concordia para el caso en que se faltase á alguna de las condiciones de la misma; y citando con este motivo lo prescrito en la legislacion vigente, que prohibe la entrada en las Juntas provinciales de Instruccion pública á los patronos de fundaciones benéficas, concluia pidiendo que se admitiera la demanda como motivada por contrato referente á un servicio público:

Que pasada aquella con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia admitirse, porque atendida la naturaleza y objeto de la concordia de 1831, no se referia á contrato de servicio público, ni se encargó á los patronos ninguna de las funciones que corresponden al Estado y las provincias respecto á enseñanza pública, sino que se estipuló invertir los fondos de la fundacion en el sostenimiento de la enseñanza oficial, entregándose los patronos al Gobierno para que este los dedicase como auxilio al sostenimiento del Instituto; siendo por tanto este contrato de carácter meramente civil, y correspondiendo á los Tribunales ordinarios de justicia conocer de las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento y efectos.

Visto el art. 46 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central que pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion

civil ó militar del Estado para toda especie de servicio y obras públicas:

Considerando:

1.º Que la concordia celebrada en 1831 entre el Estado y los patronos del Instituto de Jerez de la Frontera tuvo por objeto aumentar los recursos necesarios para el sostenimiento de la enseñanza oficial, y no puede reputarse que el contrato con este fin otorgado tenga carácter de los que se denominan de servicio público, pues esta consideracion únicamente corresponde á objetos cuyo desempeño, si bien propio de la Administracion, esta cede ó encomienda á particulares ó empresas, lo cual no sucede con la enseñanza pública:

2.º Que en tal concepto la inteligencia, rescision y efectos de la concordia de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, por ser los que, segun la regla general, deben conocer de las que nacen de los contratos, y entre ellos pueden deducirse las acciones de que se crean asistidos los patronos con motivo de la Real orden de 19 de Julio de 1876;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no se debe admitir la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Habiendo espirado el plazo para solicitar por traslacion la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales, de la Universidad de Madrid sin que se haya presentado á solicitarla por dicho medio más que un aspirante que no cumple con la condicion expresa en la convocatoria de desempeñar en propiedad cátedra de igual sueldo que la vacante, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie la referida cátedra para proveerla por concurso conforme á las disposiciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, reglamento de 13 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar por traslacion la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica, primero y segundo curso, de la Facultad de Medicina de Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso con sujecion á las disposiciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar por traslacion la cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie para proveerla por concurso conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar por traslacion las cátedras de Patología quirúrgica, vacantes en las Facultades de Medicina de Valencia y Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante á ellas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien para proveerlas por concurso conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos a Mr. David Mc. Dowall Hannay, Vicecónsul de Inglaterra en Barcelona, y á D. José de Brunet, Vicecónsul de la misma Nacion en San Sebastian.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Smyrna, el Gobernador de aquel Vilayet comunicó con fecha 6 del actual al Decano del Cuerpo consular, que un Oficial comisionado al efecto acababa de colocar varios torpedos eléctricos en el paso del nuevo Castillo como medida de precaucion, y que se consideraba necesaria en las actuales circunstancias.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de la Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Vacante una Relatoría en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Manuel Rodriguez Ucha que la desempeñaba, y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia, presentándolas en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios, que han de celebrarse con arreglo á dicho reglamento, á los ocho dias siguientes despues de concluido el plazo de la presentacion de instancias.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Victor Arnau.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Los individuos que se expresan en la lista adjunta, que han sido aprobados en el primer ejercicio de oposicion á las plazas de Aspirantes á los Registros de la propiedad, deberán presentarse el jueves 5 del corriente, á las doce de la mañana, en la Direccion general de los Registros á fin de proceder por el orden correspondiente á sacar por suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria del segundo ejercicio, efectuándose la lectura de dicho trabajo el dia siguiente, á las ocho de la noche, en el Paraninfo de la Universidad Central.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

Lista de los opositores á 50 plazas de aspirantes á Registros, que han sido aprobados en el primer ejercicio.

- 1 D. Guillermo Lanza.
- 2 D. José Mira.
- 3 D. Andrés Benitez Perral.
- 4 D. Jesús Ron y Varela.
- 5 D. Juan N.º Alonso Zegri.
- 6 D. Antonio de la Fuente.
- 7 D. Esteban Ruiz Lao.
- 8 D. Luis Garcia Andreu.
- 9 D. Juan Noguera.
- 10 D. Ignacio Sanchez y Sanchez.
- 11 D. Andrés Gavilan.
- 12 D. Pedro Usera Rodriguez.
- 13 D. José María Alonso y Loza.
- 14 D. Benito Cervigon.
- 15 D. Juan Herrero y Poveda.
- 16 D. Benjamin Sixto Miralles.
- 17 D. Amalio Diez Laspra.
- 18 D. Victor Usera Rodriguez.
- 19 D. Pedro Giron y Pineda.
- 20 D. José María Beltran.
- 21 D. Juan Dalmau.
- 22 D. Salvador Rocafull.
- 23 D. Ciriaco Rodriguez Martin.
- 24 D. Olallo Rivas Fernandez.
- 25 D. Atilano Alonso.
- 26 D. Gabriel Ovejás.
- 27 D. Antonio Rus y Martin.
- 28 D. Arturo Salinas Medinilla.
- 29 D. Genaro Barron Olivares.
- 30 D. Daniel Berjano.
- 31 D. Pascual Aragonés.
- 32 D. Vicente Pallarés.
- 33 D. José María Mijolet.
- 34 D. Ladislao Zepatero.
- 35 D. Agustin Ramos del Pozo.
- 36 D. Enrique Gonzalez Gutierrez.
- 37 D. José María Ovejero.
- 38 D. José Colsa.
- 39 D. Pio Gonzalez Rubin.
- 40 D. Felipe Martin y Arroyo.
- 41 D. Juan Bautista Genovés.
- 42 D. Luis Rojas.
- 43 D. Manuel Sanz Ansorena.
- 44 D. Salvador Vila.
- 45 D. Cayetano Sanchez Segura.
- 46 D. José Gabriel Pinedo.
- 47 D. Ulpiano Martinez Corbalan.
- 48 D. Federico Marin.
- 49 D. Manuel Corpas.
- 50 D. Ramon Noguera.
- 51 D. José Zegri y Lillo.
- 52 D. Juan Sureda.
- 53 D. Saturaino Martin Rentero.
- 54 D. José Fernandez Estrada.
- 55 D. Eduardo Novella.
- 56 D. Mariano Gaité Heredia.
- 57 D. Victor Fuentes del Rio.
- 58 D. Agustin Jimenez Frutes.
- 59 D. Tomás Varona.
- 60 D. Marcelino Alas.
- 61 D. Hedefonso Urizar.

- 62 D. Rafael Montejo y Rica.
- 63 D. Mariano Santafé.
- 64 D. Alejandro Sanchez Massiá.
- 65 D. Félix Lopez del Vallado.
- 66 D. Lope Hernandez Diaz Carrasco.
- 67 D. Anarés Garmendia.
- 68 D. José Apoca y Mufloz.
- 69 D. Pedro Sanchez Lopez.
- 70 D. Francisco Rosales Medrano.
- 71 D. Antonio Sanchez y Gonzalez.
- 72 D. Emilio Manescou.
- 73 D. Rafael Puig.
- 74 D. Vicente Lorente Estéban.
- 75 D. Juan Iruegas.
- 76 D. Fernando Perez Carrasco.
- 77 D. Emilio Castelló.
- 78 D. Leopoldo Puerta.
- 79 D. Luciano Garcia.
- 80 D. Jesús Masada.
- 81 D. Julian Amos Sevilla.
- 82 D. José Gonzalez Piedra.
- 83 D. Hedefonso Callejo y Paster.
- 84 D. Felipe Carrera Calderon.
- 85 D. Gil Serrano.
- 86 D. Angel Miranda.
- 87 D. Victoriano Sanchez Latas.
- 88 D. Salvador Peña Jimenez.
- 89 D. Fulgencio Heredia.
- 90 D. Eustaquio Mata.
- 91 D. José María Goy.
- 92 D. Demetrio Martinez Nuñez.
- 93 D. Domingo Helguera.
- 94 D. Angel Antonio Mata.
- 95 D. Luis Navarro y Ramirez.
- 96 D. Basilio Hauza.
- 97 D. Juan Antonio Beltran Jimenez.
- 98 D. Carlos Gomez de Toro.
- 99 D. Luis Gonzalez Miranda.
- 100 D. Pablo Gomez Jalon.
- 101 D. Ricardo Valenzuela.
- 102 D. Francisco Salas Pou.
- 103 D. Manuel Alvarez Martinez.
- 104 D. Julio Saavedra.
- 105 D. Valentin Bolinaga.
- 106 D. Lorenzo Lucas Coca.
- 107 D. Mariano Corrales.
- 108 D. Ricardo Pélis Mercier.
- 109 D. Francisco Garcia Arribas.
- 110 D. José Ortiz Llorca.
- 111 D. Domingo Cárdenas.
- 112 D. Ignacio Lopez Alvarez Cienfuegos.
- 113 D. Fernando Torrecilla.
- 114 D. Miguel Silva.
- 115 D. Rafael Conde y Mata.
- 116 D. Juan Martinez Sandoval.
- 117 D. José Ortiz Luque.
- 118 D. Félix Parrondo Feito.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de Puerto-Rico.

BOYAS Y VALIZAS DEL PUERTO DE SAN JUAN. Entre las líneas primera y segunda de la página XV del índice del Anuario XIV, publicado en 1876, se emitió involuntariamente el poner *Boyas y valizas en San Juan de Puerto-Rico*.....89, lo cual debe enmendarse. Además no habiendo sufrido modificacion alguna las boyas y valizas desde 1875, queda anulado cuanto en la página 312 y siguientes de la Parte I del Derrotero de las Antillas, publicado en 1877, no esté conforme con lo expuesto en la citada página 89 del referido Anuario, que es repetición exacta de lo manifestado en el Aviso núm. 59 de 23 de Octubre de 1875.

Cartas números 215 de la seccion I, y 49 y plano 31 de la IX.

Costa O. de Francia.

LUZ DE PLAGNE. Segun el Ministro de Obras públicas francés (*Annouce Hydrographique, núm. 20 de 1877, Paris*), en lo alto de un candelabro gris y de hierro situado en el terraplen del puerto de Plagne, á la orilla derecha del Dordoña, rio Gironda, golfo de Vizcaya, en lo interior de la ensenada que hay más rio arriba que la rampa llamada Grand Peyrat, y en 44° 59' 28" latitud N. y 5° 44' 15" longitud E., se enciende desde 15 de Junio de 1877 una luz fija roja, que está á 6,2 metros de elevacion sobre el terreno y á 5,5 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y cuyo alcance es de 4 millas.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I, y 150 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Java.

BOYA DEL BAJO TONG. Segun el Cónsul alemán en Batavia (*Nachr. f. Seefah., núm. 20 de 1877, Berlin*), la boya valiza roja, Herbert, núm. 33, que estaba sobre la cabeza NO. del bajo Tong, estrecho de Surabaya, se ha substituido con otra que no difiere más que en ser blanca y en estar marcada con el núm. 24, la cual demora al S. 62° O. del monte Loot, al N. de los más altos árboles de Kindyérán y al SO. de la Silla.

Además la boya que hay sobre el bajo Blanco en la inmediacion de la punta Roja, y que ántes estaba marcada con el núm. 24, lo está ahora con el número 23.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° NE.

Cartas números 486, 574 y 596 de la seccion I, y 474 y 488 de la V.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa E. de China.

PIEDRAS DEL ASHUELOT. Segun M. R. H. Napier, Comandante del buque inglés *Nassau* (*Annouce Hydrographique, núm. 20 de 1877, Paris*), las piedras del Ashuelot, situadas en la parte meridional del estrecho de Hai-tan, parte N. del canal de Formosa, provincia de Fo-Kien, son dos picachos que se hallan E. O. uno de otro y separados entre sí por una distancia de 60 metros.

La piedra occidental tiene 4,2 metros de agua encima á bajamar de sizigias y 10,9 metros en derredor; y se halla á 6 cables al N. 25° E. de la isla de la Pasa, á 2 cables al S. 72° O. del centro de la Isla Baja y á medio cable al S. 12° E. de una piedra suelta que tiene 6 metros de agua encima. La piedra oriental tiene 2,3 metros de agua encima y 10,9 metros en derredor.

Si se lleva la Isla de la Estacion abierta de la punta que hay por dentro de la roca Junk Sail, se atravesará el canal occidental de la piedra de Ashuelot sin tropiezo alguno.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° 45' NO. en 1877.

Cartas números 486 y 596 de la seccion I, y 41 y 479 de la V.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Estrecho de Torres.

BAJO CHEVERT. Segun anuncio del Capitan de puerto de Brisbane (*Nachr. f. Seefah., núm. 22 de 1877, Berlin*), la piedra con 4,57 metros de agua encima en que varó el *Chevert*, en su viaje á Nueva Guinea, se halla á 2 millas al SO de un banco de arena que algunas cartas marcan en 9° 45' 40" latitud S. y 149° 45' 54" longitud E.

Entre dicho banco y la costa de Nueva Guinea hay una multitud de arrecifes de coral, de los cuales unos velan á bajamar de sizigias, mientras otros se mantienen ahogados; y todos ellos están separados entre sí por canales profundos.

Cartas números 486 de la seccion I, y 490 y 522 de la VI.

Madrid 21 de Junio de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 4 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 15 de presentacion, los números 16 al 19, y 20 á cuenta.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 4 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, vencimiento de 1.º del actual de las facturas señaladas con los números 1 al 200 inclusive.

Se advierte á los interesados que no se satisfará la expresada segunda mitad sin que ántes se haya hecho efectiva la primera.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 5 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior á los tenedores de las carpetas de conversion, señaladas con los números 1.701 á 1.900 inclusive.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
342	D. Ricardo Cantolla.	69.368	89'83	62.313'27
350	El mismo.....	70.552'50	89'83	63.377'31

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 272 al 300 de presen-

tacion y 672 á 700 de sorteo para el pago, importantes 42.163 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 153 al 160 de presentacion, y 233 á 260 de sorteo para el pago, importantes 2.079 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Junio de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas and Céntimos.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—Por el Gobernador, Breto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Valencia y Zaragoza las cátedras de Patología quirúrgica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Preliminares clinicos y Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- List of schools in Madrid province: La de El Boale, Las de Nuevo Baztan, La de Patones, La de Cereda, La de Peralas de Milla, La de Pelayos, La de Canillas, La Alameda, Canillejas, Sevilla la Nueva, Valdepiélagos, Las de Batres, El Berruoco, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueres, Horeajuelo, Humanes, Madarcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Mujermuerta, Robledo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremoncha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanca, Valde-manqueda, Venturada y Villavieja.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

- List of schools in Ciudad-Real province: La de Calzada de Calatrava, La sustitucion de una de las Escuelas públicas de niños de Miguelturra, La plaza de Auxiliar de la Escuela de Torralba.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

- List of schools in Cuenca province: Las de Olmeda de la Cuesta y Olmedilla del Campo, La de Villarta, La de Torrejilla, Las de Pajares, Villaseca y Viudel, La de Uclés, La de Saceda del Rio.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- List of schools in Guadalajara province: La de Ruquilla, La de Boicigano, Las de Canales del Ducado y Tortuero, La de Cuevas Labradas, La de Valdesotos, La de Torrevaldealmendras, La de Olmeda del Estremo.

Escuela de niñas.

- List of schools in Guadalajara province: La de Brihuega.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Alconadilla, Mazagatos, Pradales y Sigueruela, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Moraleja de Coca, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La sustitucion de Valmojado, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagadas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1873, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Rozas de Puerto-Real, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Socuéllamos, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas. La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, con el de 650. La id. de id. de una de las de Miguelturra, con el de 350. Las de Alconchel, La Pesquera y Pineda, con el de 625.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Escamilla, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Fuensalida y Yepes, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.

Habiéndose extraviado la carta de pago correspondiente al depósito de 75 pesetas hecho en 2 de Junio del año próximo pasado de 1876 por D. Manuel Oria, en nombre de D. Bartolomé Pelayo Ruiz, para el registro de 12 pertenencias de mineral de hierro con el título Dos Amigos, en el término de Santa Cruz del Sil, distrito municipal del Páramo del Sil, cuya carta de pago se halla registrada con el núm. 31 en el libro diario de la oficina de Intervencion.

Y á fin de que sea presentada por la persona en cuyo poder se halle en cualquiera de las dependencias de este Gobierno de mi mando, he dispuesto se inserte en este periódico oficial y en la GACETA DE MADRID por término de 60 días, que empezarán á contarse desde el de la publicacion del presente.

Leon 19 de Junio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Diputación provincial de Barcelona.

Con arreglo á lo prevenido en la base 3.^a del programa de concurso del proyecto para la construcción de un edificio s-...

- Número 1.—La agricultura es el santuario de las artes y ciencias.
Núm. 6.—Siempre grande Cataluña!
Núm. 7.—Bad albergue arquitectónico á las ciencias y á las artes.
Núm. 9.—Dios, patria y ley.
Núm. 10.—San Jorge.
Núm. 11.—Comodidad, solidez, belleza, economía.
Núm. 12.—Estos estudios alientan la juventud, recrean la vejez.
Núm. 13.—Roma.
Núm. 14.—El programa es nuestra ley; ella nos juzgará.
Núm. 16.—All hail, Macbeth! That shall be King hereafter.

Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Gabriel Sanchez Alarcón, Jefe económico de esta provincia. Ignorándose el paradero de D. Antonio Matías García, Administrador de Loterías que fué de Sanlúcar de Barrameda,...

Administración económica de la provincia de la Coruña.

Habiendo terminado la contrata de publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se anuncia la subasta de contratación para el día 6 de Agosto próximo.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicación en esta provincia del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales.

- 1.^a El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde la superior aprobación del remate, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicquen en la provincia y las de arriendos de las mismas.
2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado Investigador de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.
3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina y mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comisión provincial de Ventas.
4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.
5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.
6.^a El número de ejemplares que en cada publicación ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 400 á 500, señalado según los casos por la Comisión de Ventas, y que habrá de entregarse inmediatamente con arreglo á la nota que se le pasará por dicha Comisión.
7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de premio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
8.^a La garantía ó fianza de que trata la condición anterior consistirá en 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.
9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de esta Administración económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin...

se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

- 10. No se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta el pliego de impresión.
11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.
12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en seguida por espacio de media hora, entre sus autores únicamente, segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.
13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de esta Administración económica en los términos que previene la Real orden de 41 de Febrero de 1858.
14. La subasta tendrá efecto en esta Administración económica, bajo mi presidencia, el día 6 de Agosto próximo, dando principio á las doce de su mañana, cuyo acto terminará declarado que sea el mejor postor, segun la condición 41 dispone, con asistencia del Interventor de esta Administración económica, Comisionado Investigador de Ventas de Bienes nacionales, Oficial Letrado de la misma y Escribano de Hacienda.
15. El contratista del Boletín de Ventas podrá expendir al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.
16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.
17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.
18. El Boletín se publicará los días de la semana que designará la Comisión principal de Ventas, debiendo tenerse presente que esta tendrá efecto siempre que haya originales suficientes.
Coruña 22 de Junio de 1877.—P. I., Félix M. Platero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 2 de Julio de 1877.

- Número 46 Antonio Guerola.—Sevilla.
47 Alfonso Rodríguez.—Oviedo.
48 Agustín Rodríguez.—Aranjuez.
49 Antonio Riquelme.—Oviedo.
50 Angel Perez.—Aranjuez.
51 Celestino Campany.—Bilbao.
52 Domingo Hetchi.—Castellón.
53 Daniel Moreno.—Cripiana.
54 Fermín de Marque.—Gornmaz.
55 Francisco de la Muela.—Tinajas.
56 Fernando Cruz.—Astillero.
57 Francisco Lopez.—Pozuelo.
58 Jacoba de Casas.—Carabanchel.
59 Juan N. (Ganadero).—Vallecas.
60 Julián Gamó.—Retiendas.
61 José Flores.—Valencia.
62 Mercedes Fasio.—Tarragona.
63 Nicolás Benel.—Arauzo.
64 Pedro Peña.—Escorial.
65 Pablo Trapote.—Villalon.
66 Pascual Oleina.—Alcoy.
67 Ramon Paya.—Alcalá de Henares.
68 Rosa Dieguez.—Chantada.
69 Venancio Rodríguez.—Larregla de P.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Pechina.

D. José Abad Corrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pechina. Hago saber que no habiéndose presentado en el día señalado para la declaración de soldados el mozo de la primera edad Nicolás Palenzuela Rodríguez, hijo de Juan y de María, ante este cuerpo municipal ni ante la Diputación provincial el día señalado para el ingreso en caja del cupo de este pueblo, se ha resuelto conceder de plazo hasta el día 7 de Julio próximo venidero para que verifique su presentación ante dicho cuerpo provincial; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar. Pechina 23 de Junio de 1877.—José Abad Corrales.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel de Bachiller, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.^o

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador gene-

ral de la provincia de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Mayo de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1877.—Manuel Tomé. —3

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de auto de este día del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se llama y emplaza á D. Ramon Homz, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de 30 días hábiles comparezca en dicho Juzgado y por mí Escribanía á contestar la demanda que contra él ha deducido D. Manuel Valdés y Diaz, vecino de Puerto-Real, sobre resutucion de cierto principal de ejecución, costas causadas en ella y que se originen; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía, y parándole el perjuicio consiguiente.

Cádiz 30 de Junio de 1877.—Rafael de Leon Sotelo. X—10

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Hago saber que á virtud de providencia dictada en el expediente de abintestado de Doña Antonia Castellanos, vecina que fué de esta Corte y natural de Alcázar de San Juan, se cita y llama por segundos edictos y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; advirtiéndose que ya lo han verificado sus sobrinos D. Manuel y D. Francisco Castellanos, Blasa, Victoriana, Baltasara, Félix y Enrique Castellanos en sus respectivas representaciones.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1877.—Sebastian Carrasco.—Pedro Adyveula Villarrubia. X—12

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondán, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente hago saber que en autos civiles pendientes en este Juzgado he dispuesto se seque á la venta en pública subasta por término de 20 días y para pago de un crédito la casa-tahona sita en esta población, en las calles Travesía de las Vistillas y San Buenaventura, números 7 moderno y antiguo por la primera, y 4 nuevo, 8 antiguo por la segunda, manzana 423, bajo el tipo de su tasación, que es el de 49.840 pesetas 20 céntimos; estando señalado para su público remate el día 23 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Y se publica para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la licitación; y advirtiéndoles que para tomar en ella parte habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas.

Madrid 28 de Junio de 1877.—Francisco Rondán.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen. X—5

Madrid.—Centro.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Junio de 1877, el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto esta tercería de mejor derecho promovida por D. Jesús Antonio Noguero y Soto, por su derecho propio y como padre de los menores D. José y D. Alberto Noguero y Aizpurúa, y apoderado general de D. José Manuel de Aizpurúa, representado por el Procurador D. Lorenzo de Pío y Espejo, en los autos ejecutivos á solicitud de Doña María Manuela Martínez y Martínez con D. Sebastian Palet, hoy sus hijos y herederos D. Rafael y D. José:

- 1.^o Resultando que en los autos ejecutivos que se sustentan en este Juzgado á instancia del Procurador D. José García Noblejas, en nombre de Doña María Manuela Martínez contra D. Rafael y D. José Palet, hijos y herederos de D. Sebastian, se presentó por el Procurador D. Lorenzo de Pío en nombre de D. Jesús Antonio Noguero y Soto, por sí y como padre de los menores D. José y D. Alberto Noguero y Aizpurúa, y apoderado general de D. José Manuel Aizpurúa, demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados en dichos ejecutivos á D. Sebastian Palet, fundándose en tres préstamos ascendentes á 45.000 duros que le tenía hechos D. Jesús Antonio Noguero, como mandatario de su padre político D. José Antonio Aizpurúa y Casamayor, segun escrituras de 25 de Octubre de 1869, 29 de Julio de 1870 y 29 de Febrero de 1872, por tiempo de dos años y uno más de próroga, á voluntad del mutuuario, interés al 9 por 100 al año hasta la total solvencia, con otras condiciones; constituyendo hipoteca voluntaria sobre una finca rústica con edificaciones, que le pertenecía y tiene el núm. 27 duplicado en la calle de la Mala de Francia, barrio de Chamberí, las cuales se inscribieron respectivamente en el Registro de la propiedad en 11 de Noviembre de 1869, 18 de Agosto de 70 y 9 de Marzo de 1872, ó sea ántes del embargo hecho en los ejecutivos de donde emana la tercería, que tuvo lugar en 24 de Mayo del 72, para responder de la cantidad de 23.500 pesetas que D. Sebastian Palet adeudaba á los herederos de D. José Abdon de Rich, difunto, esposo de Doña María Manuela Martínez; y cuya deuda consta en documento privado, su fecha 27 de Junio de 1859:
2.^o Resultando que formada pieza separada y citados y

emplazados la ejecutante y los ejecutados, sólo se personó Doña María Manuela Martínez, representada por el Procurador D. José García Noblejas, oponiéndose á la demanda por no haberse presentado los documentos justificativos de los tres préstamos y del hecho cuarto de la demanda, y por la sospecha que infunde la conducta del demandante, que precisamente otorga la tercera escritura después de haber solicitado la ejecutante el despacho de la ejecución, dejando pasar aquel cuatro años sin hacer su reclamación hasta que ya estaba señalado el día para el remate de la finca embargada con cuatro años de anticipación; por lo cual concluye pidiendo que, siendo el crédito que se quiere posponer por el Procurador Pío anterior en 40 años al que él presenta, se la absuelva de la demanda, declarando en su consecuencia que del producto de la finca embargada y vendida deben pagarse: en primer lugar los gastos y costas hechos en el procedimiento seguido hasta la venta de la casa; y en segundo lugar la cantidad de 23.500 pesetas, y en tercero las costas y gastos hechos y que se hagan hasta el completo pago de su crédito, y que se condene al actor en las costas del presente ramo:

2.º Resultando que no habiendo comparecido los ejecutados, se les declaró rebeldes en tiempo oportuno, mandándose que las actuaciones se entendieran en lo sucesivo con los estrados del Juzgado; y sustanciándose los autos con arreglo á derecho, en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus anteriores pretensiones, manifestando el actor que no teniendo los documentos á su disposición, había cumplido con la designación de los mismos como previene la ley; y hallándose conformes ámbos en que se recibieran los autos á prueba, se practicaron las que convinieron á su derecho durante el término ordinario, apareciendo comprobada la certeza de los préstamos, su afección hipotecaria y la fecha de su inscripción, después de lo cual se unieron las practicadas y se alegó de bien probado por el demandante, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho en esta actuación, devolviendo los autos sin escritos:

4.º Considerando que el crédito ó créditos en que la tercera se fundó es hipotecario, y el de Doña María Manuela Martínez es común, y no cabe cuestión respecto de la preferencia del primero, que se apoya en escrituras eficaces y legalmente otorgadas que fueron inscritas en el Registro de la propiedad; sobre el segundo, que sólo podrá hacerse efectivo en los bienes embargados después de cubierta aquella deuda con arreglo á lo convenido en las escrituras y de conformidad con lo que dispone el art. 146 de la ley hipotecaria y el 403 del reglamento para su ejecución, que impide toda duda ni discusión sobre este punto:

2.º Considerando que la falta de presentación de las escrituras al interponer la demanda, aunque no es imputable al actor, excusa en algún modo la insistencia de Doña María Manuela Martínez hasta tanto que se aportaron á los autos dichas escrituras; pero en el momento en que aparecen y obran en los mismos es responsable de la continuación de este pleito por no haberse allanado desde el momento en que ha quedado justificado el derecho que ostenta D. Jesús Antonio Noguero:

Visto los artículos 405, 438 y 446 de la ley hipotecaria y el 403 del reglamento para su ejecución;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera propuesta por D. Jesús Antonio Noguero y Seo, por sí y como representante legítimo de sus hijos D. José y D. Alberto Noguero y de Aizpurúa, y representante además de D. José Manuel de Aizpurúa, á los bienes embargados á Don Sebastian Palet en los autos ejecutivos seguidos contra este, hoy sus hijos y herederos D. Rafael y D. José, á instancia de la Doña María Manuela Martínez; y en su consecuencia con mejor derecho que esta para ser reintegrado con los productos de dichos bienes de la cantidad de 300.000 rs. de principal, ó sean 75.000 pesetas, intereses y demás pactado en las escrituras de préstamo hipotecario, sin hacer expresa condena de costas causadas hasta la fecha de la presentación de las escrituras de los folios 107 al 283, y condenando en todas las restantes á la Doña María Manuela Martínez y Martínez.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse y hacerse notoria en la forma prevenida en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de Don Rafael y D. José Palet, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.

Publicación.—Doy fé que la anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Consta.—Jorge Reboles.

La sentencia y publicación anteriores corresponden á la letra con sus originales que obran en los autos de su razón. Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta capital, autorizo el presente con la remisión necesaria en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Jorge Reboles. X—15

Madrid.—Hospicio.

En diligencias á instancia de D. Manuel Palomo, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por término de nueve días el extravío de las papeletas de empeño del Monte de Piedad, números 11.360 y 11.361, de fecha 21 de Junio de 1876, para que los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen en dicho término.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Escribano, Justo Navarro. X—8

Madrid.—Inclusa.

En expediente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte á instancia de Doña

Micaela Sodupe sobre interdicto de adquirir, ha recaído el auto siguiente:

«Auto.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1877; visto este expediente promovido por el Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre de D. Pedro Gonzalez y Ramirez, como marido de Doña Micaela Sodupe y Anguiano, sobre interdicto de adquirir la posesion, en concepto de libres, de los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado por el Bachiller Gaspar de Ibarra:

1.º Resultando que el Bachiller Gaspar de Ibarra, Clérigo, Presbítero, natural y vecino de la villa de Briones, en la Rioja, por su testamento nuncupativo otorgado en la misma el 30 de Octubre de 1620 fundó un mayorazgo regular en el orden de sucesion, asignándole todos los bienes que dejó á su fallecimiento, despues de deducidas las mandas que hizo, llamando en primer término á su posesion y disfrute al Licenciado Juan de Ibarra, su sobrino, y haciendo despues otros llamamientos, gravando dicho vínculo con cierta carga eclesiástica, y prohibiendo que sus bienes pudieran venderse, enajenarse, trocarse, atribuírse ni partirse en ninguna manera:

2.º Resultando que Doña Micaela Sodupe y Anguiano, y en su nombre su esposo, en concepto de cesionaria de su madre Doña Lucia Anguiano y Unzueta, derecho habiente de dicho vínculo, presentó su anterior demanda, acompañando á ella copia autorizada del testamento, fundacion, árbol genealógico y partidas que lo justifican, y la escritura de cesion de derechos hecha á su favor por su citada madre, con asistencia y licencia de D. Justo Sodupe y Olarte, marido y padre respectivamente, y solicitando se la admitiera informacion de testigos para probar que los bienes que constituyeron dicho vínculo se hallan indivisos, y nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario:

3.º Y resultando que admitida y practicada esta informacion, han declarado conformes tres testigos sin excepcion constarles que dichos bienes no se hallan en la actualidad poseidos por nadie á título de dueño ó de usufructuario, no habiendo sufrido division alguna:

4.º Considerando que la escritura de fundacion, árbol genealógico y partidas parroquiales presentadas en su justificacion constituyen, á juicio del que provee, título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

2.º Considerando que por la informacion testifical practicada ante este Juzgado se ha acreditado suficientemente que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que constituyeron el mayorazgo de que se ha hecho mérito:

3.º Y considerando que Doña Micaela Sodupe y Anguiano representa hoy legalmente los derechos de su madre Doña Lucia Anguiano y Unzueta, en virtud de la escritura de cesion de aquellos derechos que ha presentado, otorgada por sus padres en la villa de San Asensio á 24 de Marzo último, que le fué devuelta, quedando testimoniada en autos:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 699, 700 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

S. S. ante mí el Escribano dijo que debía otorgar y otorga, sin perjuicio de tercero, á Doña Micaela Sodupe y Anguiano, como cesionaria de su madre Doña Lucia de Anguiano y Unzueta, y en representacion de aquella á su esposo D. Pedro Gonzalez y Ramirez, la posesion de los bienes que constituyen el extinguido mayorazgo fundado por el Bachiller Gaspar de Ibarra en su testamento nuncupativo otorgado en la villa de Briones, ante el Escribano de la misma Mateo de Arévalo, el día 30 de Octubre del año 1620, mandando se le dé, ó á apoderado suyo bastante, dicha posesion en cualquiera de los bienes del expresado mayorazgo á voz y nombre de los demás que lo constituyeron por alguacil del Juzgado, á quien al efecto se confiere comision y ante Escribano; y que dada la posesion, se publique por edictos en la forma que dispone el art. 700 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose á esta parte, si lo pidiere, testimonio del presente auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento.

El Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—José Balda Jovellar.—Ante mí, Luis Escobar.»

En virtud del auto anterior se ha dado posesion á la recurrente.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, firmo la presente en Madrid á 21 de Junio de 1877.—V.º B.º—José Balda Jovellar.—El Escribano, Luis Escobar. X—6

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José Casablanca y Balaguer, hijo de Manuel y de Antonia, de 44 años de edad, natural de Ribesalbes, vecino que ha sido de Uceda, sobre robo de 10.000 rs. en oro y plata y 2.000 en alhajas á Vicente Portales Villalba, vecino de Artana, cometido con fuerza y armas en su habitacion, se ha acordado la prision de dicho procesado; y siendo de presumir que se halle en alguno de los pueblos de esta provincia, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido José Casablanca Balaguer, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en Nules á 15 de Mayo de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Ramon, cuyo apellido se ignora, alias el Gallego, de oficio carretero, y vecino que fué del barrio de San Lázaro, arrabal de esta ciudad, para que comparezca dentro de dicho término ante este Juzgado á declarar en la causa que de oficio se sigue por la muerte casual de Fernando Naves Santullano, ocasionada por un toro la tarde del día 12 de Febrero último.

Dado en Oviedo á 8 de Mayo de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Fernando Mata Vigil.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Saez y Truebas, natural y vecino de la parroquia de Selaya, barrio de Pisuena, en Villacarriedo, de 30 años de edad, casado y jornalero, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarme la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehension de tabaco.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido el Juan Bautista Saez, se sirvan proceder á su captura y conduccion á este Juzgado en clase de detenido; advirtiendo que sus señas personales son las siguientes: estatura cumplida, pelo y barba roja, color bueno; viste blusa de tela de algodón á cuadros negros, chaleco de paño color avellana, pantalon de pana negra muy usado, boina blanca, y calza abarcas.

Dado en Oviedo á 16 de Mayo de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Angel Gomez Rua.

Pamplona.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se cita y emplaza á D. José María Irurzun y Ansa, vecino que fué del pueblo de Echeverri, en el valle de Araquil, en esta provincia, y que vive en Ultramar, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de 90 días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda entablada en el mismo por su esposa Doña Micaela Soravilla y Gastel, vecina del expresado pueblo, sobre tercería de mejor derecho á la casa-venta titulada de Echeverri, embargada á aquel á solicitud de D. Domingo Martirena y Lieiaga, domiciliado en Irurzun.

Pamplona 26 de Junio de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vicente Rodriguez Junquera.—Primitivo Ezcurra. X—13

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Cañas y Sportó, natural y vecino de Villareal, provincia de Castellon, alambrero ambulante, casado, de 52 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Cataluña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones mútuas entre el mismo y otro; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á 12 de Mayo de 1877.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL. Situacion en 30 de Junio de 1877.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Rows include Accionistas, Caja y Banco de España, Efectos en cartera, etc., totaling 68.241.509'60 on both sides.

Madrid 3 de Julio de 1877.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llorente.

En el sorteo verificado por este Banco el día 3 de Julio de 1877 para la amortización de cédulas hipotecarias han resultado amortizadas las siguientes:

Table with 2 columns: Número de cédulas, Numeración de las mismas. Rows include numbers 18, 17, 9 and their corresponding ranges.

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán a la par el día 1.º de Octubre próximo venidero en las oficinas del Banco, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir interés desde la misma fecha.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona.

Celebrados el día 30 de Junio último los sorteos públicos para la amortización ordinaria de obligaciones de esta Compañía, correspondiente al primer semestre del corriente año, han sido amortizadas las que llevan los números siguientes:

Obligaciones del 6 por 100, números 871 a 880, 1.538, 1.534 a 1.590, 2.264, 2.265, 2.314 a 2.320, 2.896, 3.319, 3.900, 4.037, 5.258, 5.259, 5.640, 6.433, 6.619, 6.752, 7.018, 7.411 a 7.420, 7.675, 7.887, 11.230, 11.673, 11.773, 12.147, 12.149, 15.945, 16.828, 19.927, 20.102, 20.764, 21.231 a 21.240, 21.643, 21.646, 21.677, 21.950, 22.503, 22.572, 22.573, 22.589, 22.841, 22.844, 22.845, 25.133, 25.138, 25.139, 25.438, 26.003, 26.077, 26.975, 27.293, 28.362, 29.574 a 29.575, 29.762, 30.820, 31.401, 32.335, 32.731, 32.870, 34.177, 35.372, 35.615, 36.784, 37.041, 37.639, 38.801, 40.164, 40.714, 40.954, 41.115, 41.449, 41.420, 42.992, 43.024, 46.321 a 46.330, 49.454, 50.293, 50.300, 51.279, 52.081, 52.431 a 52.460, 52.639, 52.914 a 52.920, 70.835 a 70.844, 73.435, 78.441, 78.443, 80.933 a 80.944, 85.855 a 85.864, 86.833 a 86.844, 94.535 a 94.544.

Obligaciones del 5 por 100, números 791 y 1.492. Obligaciones del 3 por 100, serie A, números 1.572, 4.544, 16.848, 23.742, 23.743, 23.745.

Obligaciones del 3 por 100, serie B, números 2.841, 2.842, 2.844, 2.979, 14.361 a 14.370, 16.075, 18.248, 23.871. Obligaciones de la línea de Pamplona, números 35.746, 35.749, 35.762, 35.763, 35.805, 35.882, 35.912, 60.406 a 60.432, 135.783, 135.785, 135.777, 135.736, 135.800, 135.809, 135.909, 160.106 a 160.132.

Lo que se hace saber para que los poseedores de los expresados títulos puedan presentarlos al cobro de todo su capital nominal desde el día 6 del corriente mes todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, en las Cajas de la Compañía, sitas: En Madrid, Atocha, 20, segundo. En Paris, rus de la Victoire, 55. Y en Barcelona, estación de Zaragoza. Madrid 3 de Julio de 1877.—El Secretario del Consejo, W. Martínez. X-7

Sociedad general de Crédito Hipotecario Español.

No quedando por amortizar más que 175 obligaciones de las emitidas para pago de la Fábrica del Gas de esta Corte, los acreedores de las mismas pueden presentarlas al cobro en las oficinas de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 9, todos los días, excepto los festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Madrid 3 de Julio de 1877.—El Secretario general, Georges Polack. X-11

Bolsa de Madrid.

Consolidación oficial del día 3 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 2, Día 3. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAISE, BENEFICIO, PAISE, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lorca, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 48'25. Paris, a 3 días vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations like Bilbao, Oporto, Lisboa, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Cerdo de 1.ª, de 14 a 12'50 pesetas la arroba, y a 1'25 el kilogramo. Huevo de canario, a 0'65 pesetas la libra, y a 1'45 el kilogramo. Huevo de cordoba, a 0'65 pesetas la libra, y a 1'45 el kilogramo.

Tocino añejo, de 21 a 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 a 1 peseta la libra, y de 2'02 a 2'17 el kilogramo. Jamon, de 25 a 30 pesetas la arroba; de 4'25 a 4'75 la libra, y de 2'71 a 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'23 a 0'41, y de 0'44 a 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 a 10'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'39 la libra, y de 0'34 a 0'38 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 1'25 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, a 4 peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 a 15 pesetas la arroba; de 0'53 a 0'63 la libra, y de 4'14 a 4'46 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 137.—Carneros, 575.—Terneros, 43.—TOTAL, 755. Su peso en libras.... 69.189.—Idem en kilogramos.... 31.748.

Estado de los productos recabados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists tax collection data for various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, PESETAS. Lists prices for different editions: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 a 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrologica, temperatura, altura, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, num. 4, cuarto segundo.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, Ó TRATADO teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella.—Esta obra, que acaba de publicarse en cinco tomos en 4.º mayor, con 4.000 páginas de lectura, comprende la explicación extensa de todos los ramos de la Administración; la jurisprudencia, la legislación vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las poblaciones más importantes. Se remite la obra, franco el correo y certificada por 32 pesetas. Los pedidos á la administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

VENTA DE CASA EN MADRID.—EL DIA 6 DE JULIO, Á LAS DOCE de la mañana y en el estudio del Notario D. Manuel de la Fuente, Carrera de San Francisco, núm. 6, cuarto principal, se celebrará subasta pública y extrajudicial para la venta de la casa, núm. 5 moderno, 15 antiguo, de la calle del Espíritu Santo de esta Corte.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la venta se hallarán de manifiesto hasta el día de la subasta en el estudio del citado Notario. El tipo fijado para la licitación es el de 90.000 pesetas.—Fuente. X-9

SANTOS DEL DIA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla; el beato Gaspar Bono, y San Ulrico.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas.

ESPECTACULOS.

Teatro de Anolo.—A las nueve. — El Si de las niñas.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—La clave.—Los Madriles!

Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—Tres ruinas artísticas.—El proceso del Can-Can.—Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gímnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesión, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.